

01° AL 15° DE MARZO DE 2021

BOLETÍN INFORMATIVO



TRIBUTARIO

PROYECTO DE LEY

12 DE MARZO

PROYECTO DE LEY QUE PLANTEA COMPENSACIÓN AUTOMÁTICA DEL SALDO A FAVOR DEL CRÉDITO FISCAL CON EL IR Y MODIFICACIÓN DE REQUISITOS DEL CRÉDITO FISCAL

Mediante el Proyecto de Ley N° 7311/2020-CR, presentado al Congreso de la República el día 10 de marzo de 2021, se plantea lo siguiente:

1.- Que el contribuyente pueda compensar automáticamente el saldo a favor del crédito fiscal a los pagos a cuenta y a la regularización del Impuesto a la Renta. De no ser posible dicha compensación, se procedería con la devolución.

2.- Modificar los requisitos sustanciales del crédito fiscal regulado en el artículo 18 de la Ley del IGV y establecer que sólo otorga derecho a crédito fiscal la adquisición de bienes, la prestación o utilización de servicios, contratos de construcción o importaciones que realicen los contribuyentes del impuesto con la finalidad de desarrollar operaciones gravadas con el impuesto y siempre que estén relacionadas con su objeto social, incluyendo las que se encuentren exoneradas o inafectas aplicando los artículos 2 y 5 de esta ley”

Finalmente, este proyecto se encuentra en la Comisión Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera desde el 11 de marzo de 2021.

11 DE MARZO

PROYECTO DE LEY

AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA LA UTILIZACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL

Como es de conocimiento general, el Impuesto General a las Ventas (IGV) se determina mensualmente deduciendo el crédito fiscal del Impuesto Bruto de cada período.

El uso de este derecho está sujeto a una serie de requisitos, estos pueden ser sustanciales y formales. Los sustanciales se encuentran en el artículo 18 de la Ley del IGV, y los formales en el artículo 19 de la misma norma.

En específico los requisitos formales para el uso del crédito fiscal son: i) el Impuesto debe estar consignado por separado en el comprobante de pago que acredite la operación cuyo crédito se quiere usar, y debe figurar el nombre y número de RUC de su emisor, es decir del vendedor o prestador del servicio; y ii) el comprobante de pago debe anotarse en cualquier momento por el sujeto del impuesto en su Registro de Compras.

sujeto del impuesto en su Registro de Compras en las hojas que correspondan al mes de su emisión o del pago del Impuesto, según sea el caso, o en el que corresponda a los 12 (doce) meses siguientes, debiéndose ejercer en el período al que corresponda la hoja en la que dicho comprobante o documento hubiese sido anotado.

Mediante el Proyecto de Ley N° 7310/2020-PE, presentado al Congreso de la República el día 10 de marzo de 2021, se busca ampliar el plazo previsto en el artículo 2 de la Ley N° 29215 de 12 a 18 meses, a fin de que el contribuyente pueda usar el crédito fiscal durante este plazo, específicamente en el periodo al que corresponda la hoja en la que dicho comprobante o documento hubiese sido anotado.

09 DE MARZO

VENCIMIENTO DE PLAZO MÁXIMO DE ATRASO DE REGISTRO DE COMPRAS E INGRESOS Y OBLIGACIONES MENSUALES DE ENERO-FEBRERO 2021

Como es de conocimiento general, mediante la Resolución de Superintendencia N° 224-2020/SUNAT, (27/12/2020), se establecen los nuevos cronogramas para el cumplimiento de las obligaciones tributarias mensuales y las fechas máximas de atraso de los registros de ventas e ingresos y de compras llevados de forma electrónica correspondientes al año 2021.

A través la Resolución de Superintendencia (R.S) N° 000016-2021/SUNAT (03/02/2021), modificada por la R.S N° 000023-2021/SUNAT, prorrogó las fechas de vencimiento de las obligaciones tributarias mensuales y las fechas máximas de atraso del Registro de Ventas e Ingresos y del Registro de Compras electrónicos del mes de enero de 2021 hasta las fechas del mes de febrero de 2021.

Este beneficio se estableció para los contribuyentes que cumplan con dos condiciones: i) durante el ejercicio gravable 2020, hubieran obtenido ingresos netos de tercera categoría de hasta 2 300 UIT (S/ 9,890,000.00), o hubieran obtenido o percibido rentas distintas a las de tercera categoría que sumadas no superen el referido importe; y ii) cuyo domicilio fiscal, al 27 de enero de 2021, se encuentre ubicado en las provincias o departamentos clasificados en el nivel de alerta sanitaria extremo o muy alto.

07 DE MARZO

SE APRUEBA USO DE FIRMA DIGITAL EN RESOLUCIONES, PROVEÍDOS Y CITACIONES A INFORME ORAL DEL TRIBUNAL FISCAL

Como es de conocimiento general, a través de la Ley N°27269 (28/05/2000), se regula tanto la firma electrónica, así como la firma digital con la finalidad de garantizar la autenticación e integridad de los documentos electrónicos. A raíz de la actual situación de emergencia sanitaria, el gobierno ha establecido medidas para incentivar el trabajo remoto.

Además, la Ley N° 29215, específicamente en su artículo 2, precisa que los comprobantes de pago deberán haber sido anotados por el

MEFIRMA u otro software que disponga el Ministerio de Economía y Finanzas. Dicho acuerdo inició a regir a partir del 8 de marzo de 2021.

04 DE MARZO

COMUNICADO SUNAT

A través de su portal web institucional la SUNAT ha emitido el siguiente comunicado a los contribuyentes sobre el registro de los trabajadores que aún pertenecen al antiguo régimen agrario regulado por la Ley N°27360 y derogado por la Ley N° 31087.

“Estimado (a) contribuyente:

Si a la fecha cuenta con trabajadores en T-Registro bajo el Régimen Agrario (Ley N° 27360) vigente hasta el 06/12/2020, se puede realizar la modificación mediante Carga Masiva, remitiendo solo la Estructura N° 11 con la Baja del Tipo de Trabajador Agrario/Acuícola y el Alta del Nuevo Tipo de Trabajador.

En este sentido, el Tribunal Fiscal mediante el Acuerdo N° 02-2021 con fecha 02 de marzo de 2021, aprobó el uso de la firma digital en Acta de Sala Plena, proveídos y citaciones a informe oral mediante el software

OPINIONES TECNICAS EMITIDAS POR SUNAT

09 DE MARZO

INFORME N° 1382-020/SUNAT/7T0000

SUNAT ha publicado en su página web institucional el Informe N° 138-2020-SUNAT/7T0000, de este informe se pueden extraer las siguientes conclusiones:

1. El consejo directivo como beneficiario final en asociaciones:

“(…)Ante la imposibilidad de identificar al beneficiario final de una asociación bajo el criterio de propiedad, se debe proceder a identificar a los beneficiarios finales bajo el criterio de control, en cuyo caso se advierte que bajo tal criterio no calificarían como beneficiarios finales los miembros del consejo directivo ni los asociados a título individual, por tanto, resulta aplicable el criterio de puesto administrativo superior, en virtud del cual se considera como beneficiario final a cada uno de los integrantes del consejo directivo o asamblea de asociados.”

2. Personas jurídicas en las que el propietario es el Estado:

“(…)Una persona jurídica domiciliada, distinta al Estado, que tiene como propietario, al final de la cadena de titularidad, a un Estado extranjero o, cuando el Estado Peruano no posea el 100% de las acciones, en la que se haya descartado el criterio de propiedad y el criterio de control, deberá identificar como su(s) beneficiario(s) final(es) a las personas naturales que ocupen el puesto administrativo superior correspondiente, y presentar la declaración respectiva.”

3. Fideicomisos/fondos de inversión que ostenten la propiedad de una persona jurídica:

“(…)El beneficiario final de un ente jurídico es toda persona natural que ostente la calidad de fideicomitente, fiduciario, fideicomisario o grupo de beneficiarios y cualquier otra persona natural que teniendo la calidad de partícipe o inversionista o similares, ejerza el control efectivo final del patrimonio o tenga derecho a los resultados o utilidades en un fideicomiso o fondo de inversión, según corresponda; y, en el caso del trust constituido de acuerdo a las fuentes del derecho extranjero, además, la persona natural que ostente la calidad de protector o administrador.”

4. Beneficiario final en trust del extranjero sin administrador ni protector domiciliado:

“(…)Cuando un trust del extranjero, que no tiene administrador ni protector domiciliado en el Perú, tiene una participación directa o indirecta del 10% o más en una persona jurídica domiciliada, se debe determinar qué persona(s) natural(es) tiene(n) la condición de su(s) beneficiario(s) final(es), en cuyo caso, se considerará que dicha condición recae, entre otros sujetos, sobre la persona natural que ostente la calidad de protector o administrador del trust, conforme a lo señalado por el literal b) del párrafo 4.2 del artículo 4 del Decreto Legislativo N.º 1372, sin importar que tenga la condición de domiciliado o no en el Perú; debiéndose tener en cuenta, además que los criterios del referido párrafo son aplicables a los entes jurídicos que no están constituidos en el país.”

5. Determinación de Beneficiario Final en caso los sujetos partícipes de un ente jurídico sean personas jurídicas:

“(…)Si los partícipes de un ente jurídico son personas jurídicas, los beneficiarios finales de estas últimas lo serán también de dichos entes; los cuales deberán ser identificados aplicando los criterios de propiedad, control o puesto administrativo superior, según corresponda, y consignar la información establecida en el artículo 4 del Reglamento.”

6.

“(…)Si bien los miembros del directorio no tienen la condición de beneficiario final bajo el criterio de control, puede resultar que sí la tengan por aplicación del criterio de puesto administrativo superior;

07 DE MARZO

INFORME N° 127-2020/SUNAT/7T0000

“1. Si luego de culminada la operación y habiendo surgido la obligación, el contribuyente no emite el comprobante de pago electrónico a través del SEE y, por ende, no otorga el comprobante de pago electrónico y tampoco emite un comprobante físico en lugar de este, se configura la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174 del Código Tributario.

2. En cuanto a la no entrega de la representación impresa del comprobante electrónico:

• Tratándose de la factura electrónica, no se habrá cometido ninguna de las infracciones contempladas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 174 del Código Tributario, habida cuenta que ni en el SEE-SOL ni en el SEE-Del Contribuyente, se exige la entrega de la representación impresa para que la factura se entienda otorgada”.

INFORME N° 130-2020-SUNAT/7T0000

“Los miembros del directorio o el gerente general de una persona jurídica serán considerados como beneficiarios finales de esta, en la medida que dicho órgano o área encabece la estructura funcional o de gestión de la persona jurídica; debiéndose tener en cuenta que en el caso del directorio se considera como beneficiarios finales a cada uno de sus integrantes.”

asimismo, el gerente general, en su condición de tal, también podría ser considerado como beneficiario final en tanto ello resulte por efecto de la aplicación del mencionado criterio.”

02 DE MARZO

INFORME N° 129-2020/SUNAT/7T0000

“1. En el supuesto de una persona jurídica cuyas acciones se negocian a través de una Bolsa de Valores del exterior que son adquiridas por un vehículo de inversión (ente jurídico) cuyos beneficiarios son personas naturales corresponde a la persona jurídica solicitar a su socio o accionista (ente jurídico en el exterior) la información de sus beneficiarios finales; aun cuando dichas personas jurídicas puedan cotizar en bolsa o que las acciones sean adquiridas por entes jurídicos (vehículos de inversión).

2. La copia constitutiva de la persona jurídica no domiciliada que certificaría que las acciones son al portador, constituye un ejemplo del tipo de documento que sustentaría las gestiones o debida diligencia que corresponde agotar para identificar al beneficiario final.

3. El formato a que se refiere el inciso a) del numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1372 es un modelo sugerido y, por ende, puede ser modificado de acuerdo con las necesidades de cada contribuyente, siempre que cuente con todos los datos que permitan la plena identificación del beneficiario final.”

INFORME N° 100-2020-SUNAT/7T0000

Las entidades del Sector Público Nacional que se encuentran inafectas al impuesto a la renta:

1.- No tienen la obligación de cumplir con lo establecido en el literal inciso c) del artículo 21 del Reglamento de la LIR (6), en la medida en que se encuentran fuera del ámbito de aplicación del impuesto a la renta.

2.- En tanto efectúen operaciones gravadas con el IGV por las cuales son consideradas como sujetos de dicho impuesto, les resulta de aplicación lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 22 de la Ley del IGV, para efectos del reintegro del crédito fiscal.

SENTENCIA EMITIDA POR LA CORTE SUPREMA: SOBRE LA DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

12 DE MARZO

CASACIÓN N° 16045-2018 - LIMA

El respectivo juzgado especializado en lo contencioso administrativo subespecializado en temas tributarios y aduaneros declaró fundada en parte la demanda y la sala superior especializada en lo contencioso administrativo correspondiente confirmó esa decisión.

Al tomar conocimiento mediante casación, el supremo tribunal advierte que lo que no toma en cuenta el casacionista es que de acuerdo con el artículo 109 numeral 2 del TUO del Código Tributario lo que correspondía era declarar la nulidad de la resolución administrativa, como así lo consideró la sala superior al determinar que el glosario de fallos del TF no es vinculante para los órganos judiciales.

Postura que también adopta el supremo tribunal, toda vez que al declarar la nulidad del acto viciado, la propia administración puede subsanar y/o corregir el acto de conformidad con el procedimiento legal establecido, para determinar correctamente una obligación tributaria al contribuyente codemandado.

En ese contexto, determina que al declarar la nulidad del acto viciado (por error en el cálculo), la obligación fiscal preexiste hasta que la administración fiscal lo subsane.

De esta forma, la administración tributaria, de acuerdo con las facultades fiscalizadora y sancionadora, mantiene la posibilidad de corregir el error incurrido y no puede convertirse en un modo de extinción de la obligación fiscal, precisa la sala suprema.

En consecuencia, el máximo tribunal concluye que se mantienen las facultades fiscalizadora y sancionadora de la administración tributaria para volver a determinar la obligación tributaria sobre base presunta, de acuerdo a ley.

Normativa

Conforme al numeral 2 del artículo 108 del TUO del Código Tributario, después de la notificación, la administración tributaria podrá revocar, modificar, sustituir o complementar sus actos cuando la administración detecte que se han presentado circunstancias posteriores a su emisión que demuestran su improcedencia o cuando se trate de errores materiales, tales como los de redacción o cálculo.

LABORAL - PROVISIONAL

REGLAMENTO DE OTORGAMIENTO DE SUBSIDIOS EN PLANILLA

12 DE MARZO

De acuerdo al Decreto Supremo N° 004-2021-TR, que desarrolla las normas reglamentarias para el otorgamiento de subsidios a la planilla a fin de promover el empleo formal en el sector privado, los empleadores que califiquen para obtener este beneficio serán aquellos que cumplan con el incremento de trabajadores y el mantenimiento o aumento de remuneraciones brutas, según lo declarado en la Planilla Mensual de Pagos (Plame) de la Planilla Electrónica, siempre que atiendan además ciertas condiciones, entre ellas:

- Que incrementen la cantidad total de trabajadores,
- Que aumente el número de trabajadores con remuneraciones brutas de hasta 2,400 soles.
- En el caso de empleadores que tengan más de 100 trabajadores, la suma total de las remuneraciones brutas de los trabajadores que ganan más de 2,400 soles no sea inferior al 80% de la de octubre del 2020.

DERECHO A LA DESCONEXIÓN DIGITAL

10 DE MARZO

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE) publicó el Decreto Supremo N° 004-2021-TR, que precisa que mientras el trabajador goza de su derecho a la desconexión digital, el empleador estará impedido de exigirle que efectúe tareas, responda comunicaciones o atienda coordinaciones por los diversos medios informáticos o de telecomunicaciones que utilice la empresa o institución en el vínculo laboral.

Al respecto, se precisa que dicho impedimento se exceptuará siempre y cuando el empleador acuerde con el trabajador que realice tareas en sobretiempo o concurren las circunstancias para que se genere la obligación del empleado de laborar horas extras, conforme a ley, precisa la norma.

MINISTERIO DE TRABAJO PRESENTA GUÍA DE TRABAJO REMOTO

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE) publicó en su portal institucional una ‘Guía de buenas prácticas ergonómicas para el trabajo remoto durante el confinamiento por el covid-19’, dicho documento proporciona medidas preventivas dirigidas a evitar o minimizar los posibles daños a la salud de los trabajadores que desarrollan trabajo remoto desde casa por la utilización de una pantalla de visualización de datos.

Algunas de las medidas figuran las relativas al acondicionamiento del puesto de trabajo en casa, así como considerar que el espacio de trabajo debe permitir movimientos y cambios de postura, la silla de trabajo, etc.

EL DEBER DE PREVENIR RIESGOS LABORALES CORRESPONDE AL EMPLEADOR

07 DE MARZO

El Decreto Supremo N° 006-2021-EF, estableció un aumento de 30 soles para las pensiones del Decreto Ley N° 20530. El reajuste será a partir de este mes para dichos pensionistas que hayan cumplido 65 años o más al 31 de diciembre del 2020, cuyo valor anualizado no

PAGO DE SUBSIDIO INICIARA EN ABRIL

05 DE MARZO

El subsidio del Estado a la planilla de los trabajadores, que consiste en el cofinanciamiento de la planilla de un trabajador que sea contratado formalmente entre noviembre del 2020 y abril del 2021, empezará a pagarse en abril y favorecerá la creación de aproximadamente 250,000 puestos de trabajo, estimó el titular del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), Javier Palacios Gallegos.

ACCESO A REACTIVA PERÚ NO LIMITA PAGO DE UTILIDADES

02 DE MARZO

Lineamientos

A los trabajadores que estén en suspensión perfecta de labores, les corresponderá el otorgamiento de este beneficio. Sin embargo, la especialista sostuvo que en este caso deberá tenerse en cuenta que las utilidades por repartir serán calculadas en función a los días efectivamente laborados en el ejercicio 2020.

Esto obedece a que según la norma vigente, el 50% de este beneficio es distribuido en función a los días laborados –entre los que se cuentan los días de descanso prenatal y posnatal en caso se trate de una madre trabajadora– y el otro 50% en proporción a las remuneraciones de cada trabajador.

En tanto que en el caso de aquellos trabajadores que hayan contraído el covid-19, Vásquez explicó que los días de descanso médico debidamente acreditados sí serán considerados en el cálculo del beneficio.

Además, agregó, si se trata de trabajadores que experimentaron una reducción de sueldo en el contexto de la pandemia y teniendo en cuenta que la remuneración es un factor para el cálculo de las utilidades por repartir, deberá tomarse en cuenta el nuevo monto como referente para la aplicación de dicho beneficio laboral.

Plazos

“La participación que corresponde a los trabajadores será distribuida dentro de los 30 días naturales a partir de la presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta, que suele darse desde la quincena de marzo”, expresó la laboralista.

No obstante, aseveró, las empresas podrán pagar antes de dicho plazo las utilidades, lo que les permitirá deducir este pago de su impuesto a la renta.

El año pasado, a raíz de la pandemia el Estado amplió el plazo para la presentación de la Declaración Anual del IR. “Se espera que este año pase lo mismo, lo cual generará la extensión del plazo para el pago de las utilidades a los trabajadores”, dijo la experta.

exceda el importe de 28 unidades impositivas tributarias (UIT), equivalentes a 123,200 soles.

NORMAS LEGALES

LEY QUE INCOPORA A TRABAJADORES CAS AL REGIMEN 728 0 276

09 DE MARZO

LEY 31131

Mediante la presente Ley se dispone la incorporación de los trabajadores que desarrollan labores permanentes contratados bajo Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS), al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

Para el caso de las entidades públicas, cuyo régimen laboral es exclusivamente el del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, la citada incorporación se hace respecto a este régimen.

Para dar cumplimiento a la citada incorporación, los trabajadores CAS deben cumplir con los siguientes requisitos:

- Realizar labores de carácter permanente al momento de la entrada en vigencia de la presente ley.
- Tener contrato CAS por 2 años de modo continuo o tres 3 años de modo discontinuo. Estos plazos se computan a partir de la fecha de la publicación de la presente ley.
- Haber ingresado a la institución mediante concurso público, en su defecto haber tenido la condición de servicios no personales y posterior contrato administrativo de servicios.
- A los trabajadores que hayan renunciado a un contrato CAS para asumir un contrato distinto en el ínterin de la vigencia de la presente norma se les reconoce los derechos que confiere la presente norma al estar comprendidos dentro del inciso segundo punto.

Sobre la forma de incorporación

Se dispone que la incorporación de los trabajadores CAS se realizará en forma progresiva, de conformidad con lo establecido en el reglamento de la presente ley, respetando la disponibilidad presupuestaria de las entidades públicas.

Para la incorporación de los trabajadores, se toma en cuenta el grupo ocupacional y nivel del Decreto Legislativo 276, así como la clasificación laboral funcional de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, según corresponda el régimen laboral ordinario de la entidad pública, de acuerdo a la labor desarrollada. Este proceso se concreta en un periodo no mayor de cinco (5) años.

El orden de prelación para la incorporación que se señala en la presente ley está en función de la antigüedad del contrato, edad, cuota de discapacitados e igualdad de género.

Eliminación de la temporalidad y prohibición de contratar bajo el régimen CAS

Desde la entrada en vigencia de la presente ley hasta que se produzca la citada incorporación, los contratos administrativos de servicios son de carácter indefinido, motivo por el cual pueden ser despedidos solo por causa justa debidamente comprobada.

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, ninguna entidad del Estado podrá contratar personal a través del régimen especial de contratación administrativa de servicios, con excepción de aquellas contrataciones que se encontraran vigentes y que sean necesarias de renovar a efectos de no cortar el vínculo laboral de los trabajadores con

vínculo vigente, en tanto se ejecute lo dispuesto en el artículo 1 de la presente ley.

Quedan exceptuados de los alcances de la presente ley los trabajadores CAS que hayan sido contratados como CAS de confianza.

Fiscalización del cumplimiento de la norma

Se ha dispuesto que la fiscalización de las condiciones contractuales o convencionales, así como de las condiciones legales de los trabajadores CAS, está a cargo de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), mientras dure el proceso de implementación de la presente ley.